107

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ HERNAN ARBOLEDA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE LUZ ELENA SIERRA ÁLVAREZ
RADICADO	2020-109
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Por reparto efectuado de la oficina judicial, le correspondió a esta agencia judicial conocer del presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN incoado por JOSÉ HERNAN ARBOLEDA contra los herederos determinados de la señora LUZ ELENA SIERRA ÁLLVAREZ.

Al estudio de la presente demanda en primer lugar, cabe indicar que si bien la Ley 1564 de 2012 le otorgó competencia a la jurisdicción civil, específicamente a los jueces civiles del circuito para conocer de las controversias que se presenten por motivo de procesos contenciosos de mayor cuantía, y así mismo de conformidad con la cláusula de general o residual de competencia corresponde a dichas dependencias conocer lo que expresamente no este establecido a otra especialidad, conforme indica la parte actora en su escrito de demanda, no es menos cierto que en el presente caso si existe otro juez que debe conocer del objeto del litigio.

En el asunto subjudice, se tiene que las pretensiones de la demanda se enmarcan en la declaratoria de simulación absoluta de las capitulaciones y liquidación de sociedad conyugal efectuada mediante las escrituras públicas 2.500 del 09 de mayo de 1997 de la notaria 12 del Círculo Notarial de Medellín y 1,385 del 22 de agosto del año 2000 de la notaria 8 del Círculo Notarial de Medellín, respectivamente.

Sobre el particular, el artículo 23 del Código General del Proceso, novedosamente establece el fuero de atracción en los procesos de familia prevé lo siguiente: *"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."* *(Subrayado intencional)*

Colofón de lo anterior, como quiera que dentro del proceso lo que se busca es la declaratoria de simulación y consecuencialmente la inexistencia de las capitulaciones matrimoniales, así como la simulación en la liquidación de la sociedad conyugal, será competente el juez de familia donde actualmente se adelanta la sucesión de la señora LUZ ELENA SIERRA ÁLVAREZ, la cual de conformidad con el libelo genitor y consulta realizado en el sistema judicial siglo XXI la misma se esta tramitando ante el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001311001420190093900.

Así las cosas y de acuerdo a los argumentos precedentes, se observa que la demanda de la referencia debe ser asumida por el Juez Catorce de Familia de este distrito judicial, sin necesidad de nuevo reparto, por lo que se procederá a declarar la falta de competencia por parte de este Despacho y conforme a

lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se REMITIRÁ el presento proceso a la dependencia competente a través de oficina judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la naturaleza del asunto, la presente demanda de SIMULACIÓN incoada por JOSÉ HERNAN ARBOLEDA contra los herederos determinados de la señora LUZ ELENA SIERRA ALVAREZ.

SEGUNDO: Ordenar su envío por intermedio de la Oficina Judicial se remita al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, para que avoque el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

27.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 46
Hoy, 8 de julio de 2020.

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario